

CONSIDERACIONES GENERALES

CONSIDERACIONES GENERALES

DEPARTAMENTO I

**PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS**

ÁREA A

FUNCIÓN PÚBLICA Y PRESIDENCIA

1. FUNCIÓN PÚBLICA

Las quejas relativas a la Función Pública han aumentado, debido al flujo de funcionarios recientemente transferidos en virtud del Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria.

Precisamente, un elevado número de quejas han sido presentadas por profesores de enseñanza no Universitaria, descontentos con actuaciones de la Consejería de Educación y Cultura, dejando patente la problemática que arrastra el colectivo docente integrado recientemente en esta Comunidad.

Así por ejemplo, profesores de Enseñanza Secundaria que están en expectativa de destino, que llevan varios años como provisionales,

denuncian que cada comienzo del Curso Escolar cambian de destino, sin posibilidad de arraigarse definitivamente en una localidad determinada. Se hace necesario que, por parte de la Administración, se resuelva esta situación regulando de forma expresa la situación del colectivo en dicha expectativa.

Profesores Interinos, tanto de Enseñanza Secundaria como de Primaria, han presentado quejas, unas referidas a la norma aplicada para puntuar su lugar en la lista de interinos, y otras referidas a la forma en que se ha desenvuelto todo el proceso de adjudicación de destinos, pues han tenido que estar pendientes de los resultados de cada una de las provincias de la Comunidad para llegar a saber su destino, perdiendo en algunos casos la oportunidad de obtenerlo, aun cuando tenían puntuación suficiente. En este sentido, la Consejería de Educación y Cultura debería arbitrar un sistema de listas más operativas, que facilitaran a los profesores interinos la obtención de destino en la provincia de su elección.

Profesores de Enseñanza Secundaria, con destino definitivo en un IES (Instituto de Enseñanza Secundaria), que no tienen horas lectivas en su centro de destino y son desplazados a otros, dependiendo estos desplazamientos de arreglos de última hora, han denunciado que sufren pérdida real de su destino definitivo, suponiéndoles volver a padecer la situación de provisionalidad y precariedad en el trabajo, imposibilidad del desempeño de cargos a los que sí podían optar en su centro de destino, pérdida de la prelación en el departamento al que se incorporan, etc. A

juicio de esta Institución, una solución podría ser que, mientras no se resuelva la situación de este colectivo de profesores desplazados, no se ofertaran aquellas asignaturas afectadas a los concursos de traslados de Enseñanza Secundaria, y establecer la adscripción de este profesorado mediante concursos internos en cada localidad.

Por otra parte, se ha constatado la necesidad, de que por parte de la Junta de Castilla y León se valore la posibilidad de establecer un seguro de responsabilidad civil que ampare las actuaciones del personal docente.

En otro orden de cosas, al Profesorado no Universitario de la Comunidad de Castilla y León, en el año 2000, no le ha sido aplicado el Reglamento de Distinciones del Personal Funcionario de la Comunidad de Castilla y León. Somos conscientes de las peculiaridades del colectivo docente, pero parece lógico pensar que los docentes tienen el mismo derecho que el resto de los funcionarios de la Comunidad a que le les aplique dicho Reglamento. La Administración Educativa debería implantar la aplicación del mismo, o establecer uno especial para los docentes.

2. RÉGIMEN JURÍDICO DE CORPORACIONES LOCALES

En materia de responsabilidad patrimonial, la reticencia de los Ayuntamientos a la hora de proceder a la incoación del expediente para la determinación de la procedencia de las reclamaciones por daños y

perjuicios presentados por los vecinos, resulta generalizada dentro del ámbito territorial de nuestra comunidad autónoma.

Especialmente dificultosa resulta la intervención del Procurador del Común en los expedientes en los que se aprecia una regularidad formal de la actuación municipal, es decir, en los que la Corporación local ha seguido el procedimiento reglamentariamente establecido para su tramitación, aunque el interesado se muestra disconforme con el resultado del mismo.

En algún caso aislado, se pudo apreciar que la desestimación de la indemnización de daños y perjuicios a los reclamantes se basaba en la inexistencia de alguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para su apreciación, aunque del expediente se derivaba lo contrario, si bien en la mayoría de las reclamaciones esta Institución intenta velar por la regularidad procedimental de los expedientes.

En cuestiones de expropiación forzosa, también se han detectado casos en los que los expedientes no han sido incoados, habiendo acudido las Administraciones locales a vías de hecho. Las actuaciones de puro hecho de la Administración generan problemas en la práctica que finalmente se reconducen, más que a un tema de expropiaciones forzosas irregulares, a una cuestión de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues la pretensión de los perjudicados es la de obtener el resarcimiento que la vía de hecho comporta y a ello van dirigidas algunas de las resoluciones de esta Institución.

Los concejales de algunas Corporaciones Locales siguen padeciendo dificultades, o negativas, por parte de los Alcaldes para el acceso a la información o documentación que solicitan en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos. En otras ocasiones, se vulnera su derecho de participación en asuntos públicos, al no convocarse las sesiones de los órganos colegiados del Ayuntamiento.

Por otro lado, el derecho a la información y documentación que tienen reconocido los concejales en sus respectivos Ayuntamientos no puede ser ejercido de forma tal que los servicios administrativos municipales queden afectados en su buen y regular funcionamiento, debiéndose compatibilizar aquel con el normal discurrir de las tareas administrativas municipales, evitando que éstas se colapsen.

Existen Ayuntamientos en el medio rural, con escasez de recursos personales y materiales, que se ven imposibilitados para satisfacer con prontitud la tramitación y despacho ordinario de los expedientes, las solicitudes de información y documentación que formulen los concejales, dado el volumen de aquéllos y el reducido espacio de tiempo de que disponen en muchas ocasiones para posibilitarlas. De todos modos, si bien ello resulta comprensible, tampoco pueden estas razones amparar actuaciones ilegales.

Esta Procuraduría dentro de la complejidad de estos temas, fuente de conflictos que afectan a la convivencia de los grupos políticos municipales, mantiene el criterio de que, siendo obligado garantizar el

derecho de participación en los asuntos públicos y el de acceso a la información y documentación municipales de todos los miembros de las Corporaciones Locales, sería conveniente su regulación a través del correspondiente reglamento orgánico municipal, para que, respetando la normativa básica en la materia, pudiese ser adaptada a la realidad y circunstancias de cada Ayuntamiento.

El reglamento orgánico municipal es el instrumento más adecuado para regular con detalle el derecho de información y documentación que poseen los concejales y, en este sentido, se sugiere que las Corporaciones Locales que no cuentan con él se doten del mismo, dando plena participación a todos los grupos municipales en su elaboración, para lograr el consenso que se traducirá en la ausencia de confrontaciones.

En cuanto a la gestión del Padrón, se han constatado las dificultades de los Ayuntamientos para mantenerlo actualizado. Por otro lado, la veracidad y plenitud del Padrón es a veces limitada. Las causas de la limitación proceden, unas veces, de la propia Administración, que se ve imposibilitada de llegar hasta el último rincón del término municipal en el ejercicio de sus labores empadronadoras; otras veces proceden de la falta de colaboración ciudadana en el cumplimiento del deber de empadronamiento, que establece taxativamente el artículo 15 de la Ley 7/1985.

3. TRÁFICO

Se debe tener presente, al tratar esta materia, la presunción de veracidad que la ley otorga a las manifestaciones vertidas por las autoridades en las denuncias, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos aporten los propios interesados.

La labor del Procurador del Común únicamente puede dirigirse a constatar si la Administración ha respetado en su actuación la totalidad de las garantías formales exigidas por el derecho de defensa del presunto infractor.

La Administración competente debe extremar el cumplimiento de los requisitos legales en materia de notificaciones y otros requisitos formales exigidos. La tramitación automatizada de los expedientes de tráfico no puede llegar a extremos de obviar las normas que determinan el contenido mínimo de las resoluciones. Se corre el peligro así, de que la propuesta de resolución se convierta en un mero acto interno de la Administración, entiendo que en perjuicio del ciudadano y para mayor comodidad de los órganos encargados de la resolución del procedimiento, quedando sutilmente desvirtuada la premisa de separación entre las fases de instrucción y resolución del procedimiento sancionador.

La supresión del trámite de audiencia podría limitar el derecho de la persona denunciada, pues ya no puede formular alegaciones a la vista de la propuesta de resolución y antes de que se le imponga la sanción.

La posibilidad de que el órgano sancionador imponga multas de forma verbal repercute en la motivación de las resoluciones. Es cierto que los principios de celeridad y efectividad, que inspiran la actuación administrativa, han estado presentes en la reforma, pero tales principios no deben suponer en ningún caso la merma de los derechos de los ciudadanos.

Se han introducido estas modificaciones, al parecer, para hacer frente a una jurisprudencia que venía anulando las sanciones de tráfico por defectos formales muy graves, singularmente la terminación verbal del expediente y la falta de notificación al interesado de la propuesta de resolución. Con ello se ha dado cobertura a las prácticas administrativas derivadas de la forma automatizada de gestionar los expedientes de tráfico. Ciertamente la masificación de expedientes sancionadores explica la expedición automatizada de los documentos y la tendencia a reducir el número de trámites del procedimiento.

Posiblemente el automatismo en la gestión del expediente sancionador de tráfico sea la única manera de hacer posible la disciplina vial en los desplazamientos por carretera, pero esta situación real no excluye la necesidad de poner en evidencia los incumplimientos legales que se producen en la tramitación de los expedientes. Esta crítica, a mi juicio constructiva, es también la mejor manera de contribuir a perfeccionar la forma de trabajar de las Administraciones Públicas en sus relaciones con los ciudadanos.

ÁREA B

URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

1. URBANISMO

Las conclusiones respecto a la subárea de Urbanismo, a la vista de las actuaciones desarrolladas por esta Procuraduría como consecuencia de las quejas presentadas durante el año 2000, parecen claras.

Respecto al Planeamiento, es sabido que la finalidad del trámite de información pública consiste en que la decisión de la administración urbanística actuante se vea precedida de un previo debate social, con el fin de que las sugerencias y observaciones así formuladas contribuyan a la mejor formación de la voluntad que ha de plasmarse en los sucesivos actos administrativos que componen la tramitación del planeamiento, y de que esa voluntad coincida con las exigencias sociales; además, los trámites procedimentales han de ser entendidos como garantía de los administrados, para propiciar el acierto en las decisiones y como protección frente al ejercicio precipitado o desmedido de la potestad planificadora de la Administración. Sin embargo, un año más se ha vuelto a constatar que la elaboración, tramitación y aprobación de los distintos instrumentos de planeamiento se sigue realizando, en no pocas ocasiones, a espaldas de la mayoría de los ciudadanos, desconocimiento en muchos casos provocado por la propia Administración actuante.

En cuanto a la disciplina urbanística, debemos constatar, un año más, que la mayoría de las denuncias obedecen a motivos particulares y concretos del denunciante, de tal manera que, de no existir estos motivos, el citado denunciante se convertiría en un mero espectador de la infracción urbanística por mucho que dispusiera de una acción pública para perseguir este tipo de infracción. Por otro lado, volvemos a enfrentarnos a una pasividad absoluta de la Administración local respecto a la restauración de la legalidad urbanística, convirtiéndose en algo noticiable, por lo excepcional, para los medios de comunicación los intentos de demolición de obras ilegales. Sin embargo, sería injusto no resaltar la importante novedad que ha introducido la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en lo que se refiere a las competencias de control de la legalidad urbanística. Con acierto, el artículo 112.2 de la citada Ley, ha otorgado competencias a las Diputaciones Provinciales respecto a la protección de la legalidad urbanística, consciente el legislador autonómico, por un lado, de la escasez de medios técnicos y económicos que sufren muchos Ayuntamientos y, por otro, de las presiones vecinales que en muchos casos sufren los Alcaldes por parte de los infractores. Especial trascendencia revestirá el desarrollo reglamentario de este precepto, desarrollo que deberá de compatibilizar el principio de “autonomía municipal” con el establecimiento del correspondiente procedimiento de subrogación para poner en marcha las medidas oportunas restauradoras de la legalidad.

Por último, respecto a la gestión urbanística, es preciso, en primer lugar, insistir una vez más en la urgente necesidad de establecer un marco normativo que permita dar una solución a los problemas planteados por la proliferación de urbanizaciones ilegales. Dicho marco normativo debería garantizar los principios tradicionales de equidistribución y de participación de la comunidad en las plusvalías, incluyendo la equitativa distribución de beneficios y cargas, evitando así que, en el proceso de regularización, los infractores resulten beneficiados. En segundo lugar, conviene hacer una llamada de atención sobre las consecuencias que puede provocar la introducción, en la legislación autonómica sobre el suelo, de la figura del “agente urbanizador”, en un intento de facilitar la incorporación de suelo al proceso urbanizador, ya que supone un cambio radical en el papel que juegan los propietarios en el citado proceso y, por lo tanto, en el concepto de propiedad arraigado entre todos los castellanos y leoneses.

2. INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTO MUNICIPAL

2.1. Patrimonio y Bienes Municipales

En este ámbito, nos vemos en la necesidad de reiterarnos en las conclusiones de ejercicios precedentes, dado que las reclamaciones que han sido más comunes hacen referencia a la transigencia de los Ayuntamientos frente a usurpaciones de terreno de dominio público por parte de los vecinos de la localidad, frecuentemente al efectuar cerramientos de sus inmuebles, invadiendo parte de los viales de dominio público.

La iniciación del procedimiento para la recuperación de la posesión supone, más que una facultad, un deber, pues las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos contra cualquier usurpación, obligación que viene impuesta en los arts. 68 y 9.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales.

No obstante, somos conscientes de que tal obligación sólo se impone cuando medien al efecto fundamentos suficientemente razonables, que la entidad tendrá que sopesar con la finalidad de evitar acciones que por su inconsistencia pudieran estar abocadas al fracaso. Sin embargo, si no se practican unas diligencias indagatorias mínimas, difícilmente podrá determinarse la procedencia de la incoación del expediente.

Analizadas las informaciones remitidas, se comprobó cómo en la generalidad de los casos, a pesar de tener conocimiento de los hechos, los Ayuntamientos se siguen resistiendo a hacer uso de las prerrogativas concedidas en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (investigación, deslinde o recuperación), argumentando, en el caso de cerramientos, que las licencias de obras se conceden "salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero". Sin embargo, si bien ello es cierto, hemos de tener presente la limitación dispuesta en el art. 98 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, según la cual las licencias de obras no se otorgarán, o se entenderán denegadas por silencio, cuando afecten al dominio público o suelos patrimoniales, limitación en algunos casos desconocida por la autoridad municipal.

Debemos añadir que otra de las causas que han venido a "justificar" la desidia municipal ante este tipo de conductas, y que ya se ha puesto de manifiesto reiteradamente, se debe a la presunta confusión existente en los lindes entre los terrenos de titularidad pública y privada, esto es, la delimitación se difumina y no presenta contornos nítidos, dando lugar a este tipo de conflictos. Por ello, desde esta Institución, en las diferentes Resoluciones formuladas en la materia, se requería a los Ayuntamientos para que iniciasen diligencias de investigación (consulta en el inventario de bienes municipal, registros públicos y administrativos, en su defecto, consultas entre los más viejos del lugar e informes jurídicos ante el SAM - Servicio de Asistencia jurídica y técnica municipal-) en aras a determinar la veracidad de los hechos denunciados y consecuentemente la procedencia de la incoación del expediente de deslinde o bien de recuperación de oficio.

2.2. Servicios Municipales

A la luz del resultado de las investigaciones practicadas, se hace necesario efectuar una serie de reflexiones respecto a aquellos aspectos que han resultado más significativos.

En cuanto a equipamiento municipal, no puede compartirse una interpretación estrictamente literal de los servicios municipales enumerados en la Ley de Bases de Régimen Local o en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, pues, al margen de que dicho presupuesto ha de interpretarse (art. 3 CC) de acuerdo con la realidad social subyacente, no puede olvidarse que, en último término, la construcción

técnico-jurídica de los servicios públicos, en cuanto expresión dinámica de los deberes prestacionales de la Administración, no puede ser obstáculo para el necesario desarrollo y cumplimiento de los intereses públicos que convergen en las competencias municipales.

Un adecuado control, como instrumento de apoyo al normal desenvolvimiento de los servicios municipales clásicos, se convierte hoy día en presupuesto necesario de una Administración eficaz. Además, el moderno Derecho administrativo ya no aspira sólo a la defensa del ciudadano frente a las injerencias indebidas de los poderes públicos, sino también a conseguir una Administración eficaz prestadora de servicios públicos.

Asentado lo antecedente, es preciso señalar que, siguiendo la dinámica de años anteriores, las reclamaciones tramitadas afectan a núcleos de población de carácter eminentemente rural, siendo preocupación principal de los vecinos las deficiencias en la prestación de los servicios más esenciales, tales como la evacuación de aguas residuales, rotura de colectores, existencia de fosas sépticas, alumbrado público, limpieza viaria, suministro de agua domiciliaria, etc.

Por ejemplo, la necesidad colectiva de contar con alumbrado en espacios públicos constituye el fin que explica el servicio público mínimo, obligatorio, que contempla la Ley de Régimen Local de Castilla y León; siendo la peculiaridad principal del servicio la puesta en marcha y funcionamiento de la infraestructura, y la correcta ordenación de la energía

de soporte, conforme a los principios de continuidad y regularidad en la prestación. Las quejas que versaban sobre este tema, se circunscribían bien a la carencia más absoluta del servicio o a una distribución arbitraria e injusta de los puntos de luz.

Cuando se aborda el tema del servicio de desagüe, como señala la STTS de 1 de junio de 1979, conviene destacar el dato esencial de que el servicio de alcantarillado es un auténtico servicio público. Configurado específicamente entre los que vienen a satisfacer los distintos fines asignados a los municipios, se convierte en un fin de cumplimiento obligatorio, por figurar entre los exigibles como mínimos, configuración que permanece en la actualidad, a la vista de lo dispuesto en los arts. 25.2 h) y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Se trata de competencias que, desde el punto de vista de control sanitario del medio ambiente, en cuanto a tratamiento de aguas residuales, atribuye a los Ayuntamientos el art. 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Sabido es que el criterio jurisprudencial es contrario a la solución del sistema de evacuación de aguas por fosas sépticas cuando en la zona de que se trata existe un gran número de viviendas (STTS 13 de junio de 1988).

Esta Institución abordó, en materia de alcantarillado y saneamiento, la cuestión de la existencia de las fosas sépticas, rotura de colectores, etc. A la vista de estos expedientes, resulta acreditado que, para no pocos de nuestros núcleos de población, la sustitución o eliminación de las fosas

entraña gran dificultad. Ahora bien, hemos de entender que sólo cabría admitir su subsistencia en casos excepcionales -como sería la imposibilidad material de la conexión con la red general de saneamiento por técnicas normales- siempre que reuniesen las condiciones necesarias para evitar los peligros para la sanidad, salubridad pública así como medioambientales, pues lamentablemente la realidad nos muestra que lo que se dice es una fosa séptica, generalmente no es sino uno de los llamados "pozos negros", totalmente prohibidos.

En cuanto a la conservación y pavimentación de vías, resulta evidente el papel decisivo que tienen las obras de construcción de infraestructuras viarias, como carreteras y pavimentación de vías públicas, para el desarrollo de nuestra comunidad y del país en general. Sin embargo, del resultado de las indagaciones practicadas desde esta Procuraduría, se ha constatado que aún existen núcleos de población en los que el servicio mínimo de pavimentación y limpieza de vías es inexistente o presenta grandes deficiencias, problema que se pone de manifiesto con mayor virulencia en la época invernal, lo que provoca que, en ocasiones, cuando las inclemencias metereológicas son más duras, la localidad quede aislada o con problemas graves de acceso. Siendo el escollo de siempre a superar la carencia de dotación presupuestaria suficiente para acometer las obras necesarias para garantizar el servicio.

3. OBRAS PÚBLICAS

A la luz de la actividad desarrollada por esta Procuraduría a instancia de parte en el ámbito de las Obras Públicas, cabe resaltar que es en el seno de los procedimientos expropiatorios, y más en concreto, en sus fases de determinación y pago del justiprecio, donde han surgido, fundamentalmente, las controversias manifestadas por los ciudadanos.

En este sentido, si bien las irregularidades detectadas han sido escasas desde un punto de vista cuantitativo, la focalización de las quejas presentadas en las fases del procedimiento expropiatorio antes citadas constituye un argumento suficiente para velar con una diligencia especial, por el respeto de la normativa aplicable y de los derechos reconocidos a los ciudadanos en la misma, en el desarrollo de los citados trámites procedimentales, preceptivos para el ejercicio de la potestad expropiatoria desplegada por la Administración de la Comunidad Autónoma con la finalidad de llevar a cabo las Obras Públicas que se consideren necesarias para la Región.

4. VIVIENDA

Los procedimientos de adjudicación de Viviendas de Protección Oficial Promovidas por la Administración Autonómica y los defectos de construcción de aquéllas cuando se encuentran construidas y adjudicadas, han constituido, un año más, el objeto esencial de las denuncias formuladas

por los ciudadanos ante este Comisionado, en el ámbito material de la vivienda.

Al respecto, cabe señalar que, si bien el grado de cumplimiento de la normativa vigente por la Administración en los aspectos señalados, a la vista de las verificaciones realizadas por la Institución a instancia de parte, ha sido elevado, la excesiva conflictividad de la materia revela posibles deficiencias en la regulación existente emanada, en el caso de los procedimientos de adjudicación de viviendas, de la Consejería de Fomento. Cabe desear que la finalidad de disminuir el número de controversias surgidas en la materia sea alcanzada, siquiera parcialmente, por la nueva norma reguladora de los procedimientos de adjudicación de viviendas promovidas por la Junta de Castilla y León, aplicable a aquéllos cuya convocatoria haya tenido lugar a partir del 15 de julio de 2000.

Por último, conviene señalar que, de alguno de los expedientes tramitados, se desprende la persistencia en el retraso, en el que incurre la Administración Autonómica, en el momento de proceder a la ejecución forzosa -a través de alguno de los medios previstos en el ordenamiento jurídico- de Resoluciones en las que se impone a un particular la obligación de llevar a cabo obras de reparación en viviendas protegidas; extremo éste al que ya se hizo referencia en el informe general presentado por esta Institución correspondiente al año 1999.

ÁREA C

ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE

1. ACTIVIDADES CLASIFICADAS

1.1. Contaminación Acústica

La problemática de la contaminación acústica urbana debe abordarse, fundamentalmente, en el ámbito municipal, al afectar directamente a la vida ciudadana. No obstante, la competencia de la Administración del Estado (en materia de seguridad ciudadana) y las de la Junta de Castilla y León (en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas) deben ejercerse de modo coordinado con las competencias municipales.

La incidencia del ruido que se produce dentro de los establecimientos proviene, fundamentalmente, de aparatos musicales y del público. La solución pasa necesariamente por la insonorización de los locales y cumplimiento del cierre de ventanas y puertas, así como el adecuado aislamiento acústico de las viviendas.

Durante las investigaciones efectuadas en los expedientes de queja, hemos podido constatar que un alto porcentaje de los establecimientos de ocio han iniciado su funcionamiento, bien antes de solicitar la correspondiente licencia, bien mientras la misma se encuentra en

tramitación. Falta contundencia por parte de la Administración a la hora de sancionar estas conductas.

En muchos supuestos los titulares de este tipo de actividades tienen únicamente licencia para funcionar como bar sin equipo musical, a pesar de lo cual, y a veces desde el primer momento, éste es instalado en el local sin haber efectuado obra de insonorización alguna, con los consiguientes perjuicios que esta situación genera para los vecinos colindantes.

Existe una gran reticencia de los Ayuntamientos a la hora de inspeccionar estas actividades si, previamente, no se efectúan denuncias de los vecinos colindantes, entendiéndose que, con estas actuaciones, podrían generarse graves perjuicios para los titulares de estas actividades, actividades que, a su vez, suponen una fuente de riqueza para los municipios.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que la inexistencia de denuncias tiene su origen, en un gran número de ocasiones, en el temor de los ciudadanos a comunicar las irregularidades de aquellas actividades de las que son vecinos colindantes, como consecuencia de las posibles represalias que contra ellos o sus familias adopten los titulares de los establecimientos, realidad que, desgraciadamente, hemos podido comprobar en reiteradas ocasiones.

Por otro lado, en aquellos supuestos en los que tras numerosas denuncias, los empleados municipales (normalmente la Policía Local) efectúan las correspondientes mediciones acústicas, éstas adolecen no

pocas veces de importantes deficiencias, lo que viene a dificultar la posterior imposición de sanciones, o, en su caso, la confirmación de las mismas en vía jurisdiccional.

Se pone de manifiesto, así mismo, la necesidad de que las mediciones se efectúen en el lugar en que el nivel de ruido sea más alto, y en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas. En este sentido, numerosos ciudadanos manifiestan su disconformidad con las mediciones efectuadas por la Policía Local durante el horario diurno, ya que las molestias en esos momentos no son tan acuciantes como durante la noche.

En muchos casos, cuando finalmente la Administración constata la insuficiente insonorización de un establecimiento, exclusivamente se condena al titular de la misma al pago de una cuantía económica, lo que en modo alguno resuelve el problema, puesto que no se suele requerir la adopción de nuevas medidas correctoras en el local.

Se constata, así mismo, una alta concentración de este tipo de establecimientos en determinadas zonas de nuestras ciudades. En estos supuestos debería extremarse el control periódico de las actividades con objeto de comprobar que el funcionamiento de las mismas se adecua a las prescripciones de la licencia concedida, en especial en punto al cumplimiento de los límites previstos para los ruidos y vibraciones, así como el estricto cumplimiento de normativa de horarios de cierre.

Debe reforzarse el papel de Ministerio Fiscal en esta materia, tanto en la calificación de las actuaciones que deban ser consideradas como delito, como en aquellos supuestos de grave desobediencia a las legítimas órdenes de autoridades competentes por parte de los responsables de la contaminación acústica.

Por último, quiero señalar que la Administración autonómica sigue sin asumir con rigor y celeridad la adopción de medidas sancionadoras, en caso de pasividad o dejación municipal. Hemos comprobado, una vez más, la reticencia de las Delegaciones Territoriales para iniciar expedientes sancionadores como consecuencia de la comisión de infracciones muy graves, a pesar de que es esta Administración la que tiene la competencia determinada legalmente a tal efecto.

1.2. Explotaciones Ganaderas

El principal problema que se plantea en este tipo de expedientes reside en la inexistencia de licencias, así como en la ubicación de este tipo de actividades, que normalmente se encuentran situadas en los cascos urbanos de las localidades.

Por su parte, los Ayuntamientos han manifestado su temor a la hora de intervenir en este tipo de expedientes, debido, principalmente, a que la ganadería constituye la única fuente de ingresos para muchos de los ciudadanos de estas localidades.

Se hace necesaria la habilitación de ayudas económicas para que los titulares de estas actividades realicen las mejoras técnicas pertinentes, así como para su posible traslado fuera de los cascos urbanos de las localidades.

Existe, por otro lado, un cierto confusionismo sobre la normativa aplicable a este tipo de instalaciones. Así, en muchos casos, se considera suficiente el hecho de que una explotación de ganado porcino se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Explotaciones Porcinas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el hecho de que la actividad figure inscrita en el mencionado Registro en ningún caso exime al titular de la explotación de solicitar las correspondientes licencias de actividad y apertura, de conformidad con lo establecido, hasta el año 1993, en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), y, con posterioridad a esa fecha, en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas en Castilla y León. Por otro lado, y siempre que la explotación supere un determinado número de cabezas de ganado, se encuentra sometida, así mismo, a estudio de impacto ambiental.

2. RESIDUOS

Durante los últimos años se ha ido acumulando indiscriminadamente gran cantidad de residuos en nuestra Comunidad Autónoma, proliferando de este modo los vertederos que, careciendo de un

adecuado tratamiento, se han ubicado en lugares inapropiados: arroyos, laderas, suelos no aptos geológicamente, etc., con el consiguiente deterioro ambiental que esta situación ha supuesto: contaminación de suelos y aguas, incendios, riesgos para la salud pública, impacto visual, etc.

Las quejas de particulares se centran, principalmente, en el desacuerdo de los ciudadanos en relación con la ubicación de este tipo de actividades. La falta de predisposición de muchos municipios a aceptar en su término municipal las instalaciones necesarias está originando, entre otros factores, demoras excesivas en la puesta en marcha de las plantas de tratamiento, con el consiguiente funcionamiento de vertederos clandestinos y los evidentes perjuicios medioambientales que esta situación provoca.

Por otro lado, los municipios más pequeños, por su falta de recursos, se ven incapaces de asumir las responsabilidades establecidas tanto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, como en el Plan Nacional de Residuos, de 7 de enero de 2000, aunque son conscientes de la necesidad de proceder al sellado y clausura de los vertederos incontrolados, aún operativos y en servicio, así como de aquellos controlados cuya adaptación a la nueva normativa no resulta posible.

Se constata la necesidad de una intervención directa de la Consejería de Medio Ambiente en esta materia. Hasta el momento, el control y vigilancia de este tipo de instalaciones se está llevando a cabo únicamente por parte de las Administraciones Locales, que no siempre cuentan con los medios técnicos necesarios para tal fin.

ÁREA D

EDUCACIÓN Y CULTURA

1. EDUCACIÓN

En el ámbito de la enseñanza no universitaria, a lo largo del año 2000, se ha observado un incremento de las reclamaciones procedentes tanto de Asociaciones de Padres de Alumnos como por alumnos. Sin duda la asunción plena de competencias en esta materia por nuestra Comunidad Autónoma ha contribuido a que las quejas hayan aumentado en este sentido.

Los procesos de escolarización y matriculación de alumnos en los centros docentes son objeto de una abundante litigiosidad, originada por la lógica discrepancia de las familias con las decisiones administrativas que les impiden escolarizar a sus hijos en los centros previamente seleccionados por éstas.

Este tipo de situaciones conflictivas se originan mayoritariamente como consecuencia de la inadecuación entre la oferta y la demanda de plazas en algunos centros docentes, que obliga a la Administración Educativa a aplicar los criterios de admisión legalmente establecidos para la selección de los solicitantes que van a poder ser admitidos en los distintos centros.

El derecho fundamental subyacente en este tipo de quejas, el cual invocan los interesados como fundamento de su pretensión, no es otro que el derecho a la libre elección de centro. Derecho que consideran vulnerado por la decisión administrativa de desestimar su solicitud de plaza para el centro previamente seleccionado.

Junto a la genérica apelación a este derecho, los interesados en queja suelen plantear otras cuestiones relativas a problemas suscitados por el acceso al propio nivel de enseñanzas, becas y ayudas al estudio, la calidad de la enseñanza, etc.

Viene siendo habitual, igualmente, que los ciudadanos recurran a esta Institución para denunciar deficiencias relativas a las instalaciones de los centros, tanto en el aspecto de su adecuación a las actividades docentes y al uso por los alumnos que están destinados, como en lo relativo a sus condiciones de seguridad o condiciones higiénico-sanitarias.

Por otra parte, de las quejas recibidas se refleja que aún existen zonas donde el número de centros de integración, o dotados con aulas de educación especial, es tan escaso que los padres se ven imposibilitados de conseguir una escolarización de sus hijos discapacitados que no pase por un alejamiento del niño de su entorno familiar y vital. Esta insuficiencia de centros de integración es particularmente importante en la Educación Secundaria y en las zonas rurales.

El principal motivo de denuncia dentro de la educación especial en Castilla y León quizás esté constituido por la carencia de personal

especializado adscrito a los centros docentes o a los servicios de apoyo para atender correctamente las necesidades de los alumnos discapacitados escolarizados. En este sentido diremos que los profesionales más demandados son fisioterapeutas y logopedas.

Siendo la educación un derecho social básico, no cabe duda que compete a todos los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad del individuo, y de los grupos en que se integra, sea real y efectiva y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

El principio de igualdad de oportunidades en educación implica el establecimiento de una serie de acciones y medidas para que las desigualdades y desventajas sociales, culturales, económicas, familiares o personales de las que determinados alumnos parten, no acaben convirtiéndose en desigualdades educativas.

Por ello, es necesario que la Administración Educativa aporte los recursos necesarios para garantizar que el derecho a la educación no se vea obstaculizado por factores relacionados con la desigualdad, sea por su situación geográfica, por sus condiciones sociales o incluso por sus condiciones personales.

En materia de educación universitaria las quejas -en menor número que las de educación no universitaria- hacen referencia, fundamentalmente, al acceso y permanencia en los centros de enseñanza superior, a la denegación de becas y ayudas al estudio, a la revisión de exámenes y a la reclamación contra calificaciones.

2. PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

La gran extensión e importancia del Patrimonio Histórico de Castilla y León introduce una especial dificultad para la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y conservación de los bienes que lo integran.

Esta realidad, no obstante, no debe justificar el lamentable estado de conservación y el importante proceso de degradación a que se ve sometida no poca de esta riqueza patrimonial y que, en definitiva, impide su adecuado disfrute y contemplación.

Bien es cierto, por un lado, que ese deber de conservación compete a los propietarios de tales bienes, muchos de ellos particulares o pequeñas comunidades religiosas sin suficiente disponibilidad económica para hacer frente a los gravosos costes que puede implicar el adecuado cumplimiento de aquella obligación. Por otro lado, las limitaciones presupuestarias de la Administración impiden también en muchos casos la realización de las obras de restauración o rehabilitación necesarias.

Se hace preciso, no obstante, instar un mayor esfuerzo de las Administraciones públicas competentes en el desarrollo de una adecuada política de protección de estos bienes, que evite las cada vez más frecuentes situaciones de abandono, que pueden poner en peligro su integridad y la de las personas que los visitan.

Ello sin olvidar la conveniencia de establecer aquellas fórmulas de cooperación que resulten oportunas entre la Administración autonómica y la local. Siendo oportuno, asimismo, implicar en esta tarea protectora a los particulares, entidades privadas, y especialmente a los crecientes movimientos asociativos surgidos en defensa del patrimonio.

ÁREA E

INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y CONSUMO

A lo largo del ejercicio del año 2000, en la parte correspondiente a energía eléctrica, las reclamaciones presentadas versaban principalmente sobre cortes en el suministro, bajadas de tensión debido al deficiente mantenimiento de las instalaciones por parte de las empresas titulares y a la desidia de la Administración Autonómica ante las denuncias presentadas por los afectados. En el campo del gas, se han referido al incumplimiento de los términos estipulados en el acta de ocupación levantada en el procedimiento de expropiación forzosa, legalización de las instalaciones petrolíferas de uso propio, e inspecciones sobre las mismas y las empresas distribuidoras.

En el ámbito de Comercio y Turismo, numerosas han sido las denuncias recibidas en las que se hacía saber a esta Procuraduría el

quebranto de los derechos de los usuarios y consumidores, tales como la falta de elaboración de presupuesto previo, consumo de tabaco en dependencias públicas, ejercicio abusivo del denominado “derecho de admisión”, violación del derecho a la libre competencia, incorporación de cláusulas abusivas en contratos de viaje, etc.

Finalmente, un año más, diferentes asociaciones de usuarios y consumidores de nuestra Comunidad se han dirigido a este Comisionado denunciando el incumplimiento sistemático por parte de la Administración local, provincial y autonómica, del deber a dar una respuesta expresa a sus reclamaciones, impidiendo con ello el ejercicio de las funciones que tienen conferidas por ley (defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, asesoramiento de los mismos y presión sobre las administraciones públicas).

ÁREA F

AGRICULTURA, GANADERÍA, MONTES Y PESCA

El número relativamente bajo de quejas presentadas por los ciudadanos en las materias relacionadas con el sector agrícola y ganadero, en comparación con las correspondientes a otros sectores materiales sobre los que extienden su acción los poderes públicos, contrasta con la

relevancia cualitativa de alguna de las problemáticas que han sido estudiadas en este ámbito.

Como sustrato común a un buen número de las controversias planteadas por los ciudadanos durante el pasado año, se halla la falta de rigor con la que las Administraciones Públicas aplican los principios generales que todo procedimiento administrativo debe respetar, en aras de garantizar los derechos reconocidos a los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, a algunos de los procedimientos dirigidos a modernizar el sector agrícola, en sentido amplio, y a mantener el nivel de renta de los agricultores y ganaderos de la Comunidad Autónoma.

En especial, cabe poner de manifiesto las irregularidades formales observadas en el desarrollo de los procedimientos de concentración parcelaria, cuya ejecución ha generado el mayor número de quejas en este ámbito material, así como en alguno de los procedimientos cuyo objeto es la convocatoria, tramitación y reconocimiento de ayudas económicas al sector. Demora temporal en la resolución de las diferentes fases de los mismos, notificaciones irregulares de las resoluciones adoptadas en su seno y, en algún supuesto, ausencia de contestación por parte de la Administración Pública competente a los escritos formulados por los ciudadanos, han dado lugar, fundamentalmente, a las Resoluciones dirigidas desde esta Procuraduría a las Administraciones Públicas en la materia.

Si bien soy consciente de la complejidad de los procedimientos referidos -con intervención, incluso, de diferentes Administraciones Públicas en alguno de ellos- y de la flexibilidad con que deben ser interpretadas ciertas exigencias, como por ejemplo, el cumplimiento de los plazos establecidos por parte de la Administración, en relación con los mismos, ello no puede implicar una postergación en los derechos de los ciudadanos que redunde en perjuicio de la esfera jurídica propia de cada uno de ellos.

Por lo que respecta a las quejas planteadas en materia de caza y pesca, cabe destacar: de un lado, la conflictividad generada por la aplicación del régimen de responsabilidad, legalmente establecido, para los daños causados por piezas cinegéticas, abonada en parte por una frecuente ausencia de contestación motivada a las reclamaciones de daños formuladas por los ciudadanos, aun cuando éstas carezcan de fundamento; y, de otro, las irregularidades manifestadas en el desarrollo de los sorteos de permisos de pesca en cotos, que han dado lugar a la intervención de la Institución en aras de garantizar el respeto al principio de igualdad de oportunidades de todos los participantes en aquéllos.

Por último, en el ámbito de las vías pecuarias de la Comunidad Autónoma, el creciente interés de los ciudadanos por la efectiva delimitación de las mismas, debe ser correspondido con la adecuada atención por parte de la Administración Pública a las solicitudes formuladas con aquel fin. La inobservancia, en determinados supuestos, de

lo establecido en la normativa vigente al respecto, que ha dado lugar a la intervención de esta Procuraduría, puede tener su origen en la ausencia de una normativa reglamentaria específica reguladora del cauce procedimental que debe otorgarse a ciertas peticiones, por lo que se hace aconsejable abordar de forma definitiva el desarrollo reglamentario de la Ley estatal.

ÁREA G

TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Ha sido objeto de una especial atención por parte de esta Institución el aumento de la siniestralidad laboral.

Lo cierto es que el número de accidentes que se refleja en las estadísticas es alarmante, sin que, por otra parte, parezca existir ninguna medida que se presente como aminoradora de aquéllos, pues ni las campañas informativas, ni el aumento de las inspecciones, han producido los resultados esperados, presentándose la prevención como el medio más adecuado, unida a la labor de formación que entendemos ha de llevarse a cabo, también, como una asignatura más en la etapa formativa de los jóvenes.

La obligación empresarial de llevar a cabo en el seno de las empresas funciones formativas y de evaluación de riesgos, será la que

conducirá en última instancia a un cumplimiento estricto de las medidas de prevención y producirá, a la postre, un conocimiento y asunción del riesgo que los trabajos y/o los puestos de trabajo conllevan, y una disminución de los accidentes.

Se echan en falta medidas legislativas por parte del Estado, que ya han sido anunciadas y que podrían significar un primer paso o un paso diferente al meramente coercitivo y punible de la sanción, hasta ahora existente, como el de primar con medidas económicas a las empresas que no hayan tenido accidentes laborales.

No obstante, en el marco de sus competencias, la Administración autonómica tampoco se ha mostrado especialmente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, al igual que ocurre en la Administración local.

En este sentido, destacamos que la Ley 31/95, de Prevención de Riesgos Laborales, que entró en vigor en febrero de 1996, estableció la obligatoriedad, para todas las empresas, y entre ellas están las Administraciones públicas, de dotarse de una organización preventiva para actuar sobre las materias relacionadas con la salud de los trabajadores.

Dentro de esta estructura se encuadran los Servicios de Prevención, como los órganos técnicos encargados de llevar a cabo las funciones que se les encomienda en el Real Decreto, 39/97 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, con vigencia parcial desde 1-4-1997, y total desde el 1-1-1999.

De acuerdo con lo que establece la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, art. 31, la única especialidad de estos servicios para las Administraciones Públicas es que se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, e su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados.

Relacionado con lo anterior, se han presentado ante esta institución diversas quejas denunciando, por ejemplo, que en un Ayuntamiento vienen incumpliendo sistemáticamente lo dispuesto en la legislación anteriormente citada, o bien los trabajadores de una empresa denuncian el alto riesgo para la salud de los trabajadores expuestos, al parecer, al óxido de etileno. Por su parte el comité de seguridad y salud de una Gerencia Territorial manifiesta que han insistido desde su constitución en la necesidad de realizar la evaluación de riesgos laborales, tanto general del centro de trabajo, como específica de cada puesto, y que ésta no se ha realizado.

En el año 2000, aunque las tasas de paro han disminuido en el ámbito nacional, continúan siendo elevadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Ante esta situación, no son pocos los ciudadanos que al agotarse las prestaciones por desempleo, se dirigen a la Institución solicitando información para conseguir un puesto de trabajo.

Otro campo que ha sido objeto de expedientes, al margen del desempleo, se ha referido a los cursos formativos. Las quejas denunciaban falta de pago de unas becas de transporte.

En materia de contratación, se han formulado quejas relativas a presuntas irregularidades producidas por las Administraciones a la hora de realizar contrataciones. En estos casos el Procurador del Común ha realizado las labores de investigación pertinentes y procedió a formular recomendación formal a las Administraciones implicadas.

En cuanto a actuaciones denunciadas en materia de contratación, en ocasiones el Procurador del Común no ha podido entrar a conocer de las mismas por referirse a decisiones de empresas particulares, o por haber sido resueltas por sentencia firme. También en este campo se han planteado problemas ya resueltos por los Tribunales que, por ende, no han podido ser objeto de la actuación supervisora del Procurador del Común.

2. SERVICIOS SOCIALES

2.1. Minusvalías

Es preciso proceder sin demora a aplicar medidas que garanticen cuestiones tan elementales como:

- La efectividad de las ayudas económicas destinadas a las personas discapacitadas.
- Aumentar hasta el número suficiente los Centros de Atención, Centros de Rehabilitación, Residencias para personas discapacitadas.

- La accesibilidad al medio físico y la comunicación , con el fin de lograr una participación autónoma y normalizada de todos los ciudadanos de Castilla y León en la vida e intereses de la Comunidad.

Los Ayuntamientos tienen entre sus obligaciones la de cuidar de las personas y bienes de los ciudadanos, por lo que no cabe ninguna razón basada en la falta de normas de desarrollo, oscuridad o insuficiencia de las leyes aplicables, para cumplir esta obligación en relación con los más débiles.

No es fácil entender cómo cumplirá con su finalidad la legislación protectora de nuestro Patrimonio Histórico-Artístico, si no fomenta mediante medidas de accesibilidad el disfrute del mismo por parte de todos los ciudadanos, también los que están discapacitados.

En la era de la alta tecnología en los medios de transporte, tenemos que seguir denunciando el hecho de que a un buen número de ciudadanos está vedado el uso de los transportes públicos por falta de algo hoy bastante simple, como es una rampa o una plataforma elevadora.

Si la presencia de obstáculos perturbadores para la vida en todo espacio físico que ha sido estructurado con arreglo a las exigencias de residencia, convivencia, utilidad etc. deben ser evitados, es totalmente inadmisibles que existan barreras arquitectónicas en dependencias como cuartos de aseo y centros hospitalarios.

Las asociaciones de personas discapacitadas están llevando a cabo muchas labores de atención hacia sus miembros, subsanando las deficiencias de los servicios sociales en muchos casos; por lo que sería necesario intensificar al máximo el control sobre las prioridades en orden a los objetos subvencionables.

2.2. Tercera edad

Pese al fenómeno del envejecimiento progresivo de la población - que, desde luego, no es ajeno a esta Comunidad Autónoma-, y al hecho de que el colectivo de la tercera edad se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, no son numerosas las ocasiones en las que éste utiliza los mecanismos de garantía y protección de sus derechos.

Sí se ha producido, no obstante, a lo largo de los sucesivos ejercicios, un aumento de las reclamaciones formuladas ante el Procurador del Común sobre la necesidad de ampliar la atención de los servicios sociales destinados a las personas mayores, para conservar y, en lo posible, mejorar su calidad de vida.

Esta finalidad incuestionable obliga a la Administración al desarrollo de una efectiva actuación dirigida a ofrecer una serie de servicios sociales y a conseguir unos recursos adecuados a las distintas necesidades de los ancianos, convirtiéndose, así, en auténtico garante de los ciudadanos durante su vejez.

Con independencia de la importancia de las fórmulas alternativas a la asistencia residencial, la cuestión que, como en años anteriores, ha adquirido una especial relevancia ha sido la insuficiencia de plazas residenciales públicas en esta Comunidad Autónoma para cubrir la demanda existente y, con ello, la excesiva duración de los expedientes de ingreso tramitados por la Administración autonómica, originando las correspondientes listas de espera. Ello impone la necesidad de dar prioridad a la creación o ampliación de dichas plazas residenciales oficiales.

Ante la ausencia, por otro lado, de una normativa en Castilla y León relativa a la composición o configuración de los recursos humanos propios de los centros de la tercera edad, públicos y privados, se constató la necesidad de que, acabando con esa insuficiencia normativa, se regulara con carácter general, y entre las condiciones mínimas que debían reunir los establecimientos geriátricos comprendidos en el ámbito de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, la plantilla mínima que debe existir en los mismos; lo que, a juicio de esta Institución, contribuiría no solo a concretar el criterio determinante de la adecuación de los equipos profesionales existentes en dichos establecimientos, sino también a garantizar, en mayor medida, un trato igualitario en la cobertura de la atención a proporcionar a los ancianos en todos los centros.

Consciente, así, la Administración autonómica de tal necesidad, dicha normativa fue finalmente aprobada por el Decreto regulador de las

condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores.

Sería deseable, asimismo, que se procediera tal y como hemos sugerido en informes anteriores, a una rápida aprobación de la normativa, en vías de elaboración, que, sustituyendo a la aplicable en la actualidad, habrá de regular en esta Comunidad Autónoma el acceso a las residencias de la tercera edad, con un baremo más adecuado a la realidad actual.

Adquiere, también, especial relevancia la necesidad de intensificar la potestad inspectora de los centros destinados a la tercera edad, dado que no siempre este colectivo, especialmente desprotegido, denuncia la existencia de supuestas irregularidades en el funcionamiento de aquéllos, constitutivas, en algunos casos, de las correspondientes infracciones administrativas.

2.3. Menores

Continúan siendo reducidas las reclamaciones formuladas ante el Procurador del Común instando la defensa y protección de los menores de esta Comunidad Autónoma.

Gran parte de ellas derivan de las rupturas familiares causadas por las separaciones del menor del domicilio familiar, tras la correspondiente declaración de desamparo y asunción de la tutela por la entidad pública; siendo el acogimiento una medida de protección adoptada por la

Administración que ocasiona frecuentes discrepancias en los familiares afectados.

La importancia, por otro lado, de los recursos humanos de aquellos centros (públicos y privados) destinados al cumplimiento de la medida de acogimiento residencial de menores, para garantizar durante su guarda una continua atención de calidad y, en definitiva, el efectivo desarrollo de tal programa de acogimiento, ha resultado también motivo de queja durante este ejercicio.

Se impone, así, para la Administración la obligación de velar por la situación de los menores sometidos a su guarda, ya se desarrolle en centros propios o de entidades colaboradoras, de forma que se asegure, en todo caso, su debida y continuada atención, comprobando la adecuación de la atención prestada a los niveles de calidad exigibles para garantizar un normalizado contexto de protección de los menores, el respeto de sus derechos y su adecuada asistencia ajustada a sus necesidades evolutivas.

Convertida, por otro lado, la adopción internacional en un fenómeno de gran auge e importancia -motivado, en gran medida, por la disminución del número de niños nacionales susceptibles de ser adoptados- y reflejada tal circunstancia en el aumento de las reclamaciones presentadas al respecto, versan éstas fundamentalmente sobre los problemas surgidos en los correspondientes procedimientos administrativos.

Se ha considerado inadecuada, en este caso, la falta de gratuidad de la realización del seguimiento del proceso de integración del menor en su

familia adoptiva (en función de los criterios y periodicidad exigidos por el país de origen del aquél), en aquellos casos en que los solicitantes optan por el Turno de Intervención Profesional en Adopción Internacional (TIPAI).

A ello hay que unir también al cobro de los informes de idoneidad de los solicitantes realizados a través del TIPAI, que conlleva a una inaceptable alteración de la valoración de las solicitudes de adopción internacional.

2.4. Salud Mental

La insuficiente creación de unos recursos alternativos a la deshospitalización forzada de los enfermos mentales -resultante de la reforma psiquiátrica-, destinados a su rehabilitación y resocialización, ha provocado un elevado número de personas marginadas carentes de una asistencia adaptada a sus necesidades. Algunos, incluso, provocan gravísimas alteraciones sociales y familiares y no aceptan fácilmente el reconocimiento de su enfermedad.

Como no me canso de repetir año tras año, el problema recae inevitablemente en las propias familias, que vienen sufriendo la terrible y permanente situación que no pocos de estos pacientes producen, y que con frecuencia no cuentan con los recursos suficientes que complementen y sostengan la mejoría clínica del enfermo, contribuyendo a cronificar la situación.

La circunstancia descrita ha situado, pues, al paciente psiquiátrico en una clara discriminación en relación con el resto de personas que pueden acceder sin problemas a los diferentes servicios sociales básicos y específicos existentes en esta Comunidad Autónoma.

La creación de ese tipo de estructuras o dispositivos asistenciales se presenta, en consecuencia, como imprescindible para la efectividad del proceso de desinstitucionalización.

Se hace precisa, además, la articulación de las medidas necesarias de coordinación entre la atención social y sanitaria, impulsando, así, el establecimiento de más y mejores recursos para hacer frente a las necesidades que presentan los pacientes psiquiátricos, y que, de este modo, permita avanzar hacia la construcción de un verdadero espacio sociosanitario.

Si obligada resulta esa coordinación de la red pública sociosanitaria, podría estimarse también adecuada la cooperación con el sector privado para lograr el adecuado y suficiente nivel de cobertura.

Ello sin olvidar la necesaria colaboración con las distintas Asociaciones, que vienen desarrollando una importantísima labor tanto en el circuito terapéutico del enfermo como en la ayuda a los familiares de los afectados. Hay que destacar, en este ámbito, la próxima puesta en marcha de la Fundación Tutelar, destinada a este colectivo, por la propia Federación de Castilla y León de Enfermos Mentales (FECLEM).

No puede negarse, por otro lado, el avance que se ha experimentado en esta materia desde el inicio de la actuación del Procurador del Común en defensa de este colectivo. Junto a la creación y puesta en funcionamiento de nuevos dispositivos en algunas Áreas de Salud, o de programas de Garantía Social para la formación profesional de personas con enfermedad mental con edades comprendidas entre 16 y 21 años, se ha de mencionar la importancia de las actuaciones previstas por la Administración autonómica respecto a la atención de los enfermos mentales de esta Comunidad Autónoma, entre las que cabe destacar la creación de nuevos recursos psiquiátricos, tales como unidades de rehabilitación, centros de día, unidades de estancia media y miniresidencias psiquiátricas.

Su efectivo y preciso desarrollo, tan deseado y esperado por el colectivo de enfermos mentales, será oportunamente supervisado por el Procurador del Común.

ÁREA H

SANIDAD

Conviene indicar que el Área de Sanidad tiene carácter limitado en el conjunto de la labor de control que desarrolla la Institución, ya que el Instituto Nacional de la Salud Pública (Insalud), generador como es lógico -ya que es quien presta el servicio directo- de la mayor parte de las quejas,

sigue formando parte de la Administración del Estado, por lo que obliga a trasladar al Defensor del Pueblo los expedientes de queja.

Como en años anteriores, las quejas más frecuentes han sido las relativas a denuncias por el estado de los centros e inadecuación de las instalaciones, insuficientes servicios médicos, conflictos de praxis médica, retrasos en el reintegro de gastos, falta de información, etc.

No cabe duda de que la información es un derecho del usuario, avalado por la legislación, y al mismo tiempo es un deber de la Administración Sanitaria. Por ello, esta Institución entiende que la información asistencial debe proporcionarse al usuario durante todo el proceso de su enfermedad y en ello deben implicarse los profesionales sanitarios y la propia Administración. De la cantidad y calidad de información que reciba el usuario dependerá el grado de confianza del mismo.

La problemática de las listas de espera, especialmente las quirúrgicas y para pruebas diagnósticas, copan, asimismo, buena parte de las reclamaciones recibidas evidenciando la enorme repercusión que para los ciudadanos tienen las demoras en la asistencia sanitaria.

Quizás la falta de información de los ciudadanos sobre el tiempo aproximado de espera agrava el problema que afecta al paciente, si tenemos en cuenta la ansiedad que puede producir la incertidumbre de no saber cuándo podrán ser atendidos.

La insuficiencia de especialistas en determinados servicios hospitalarios y el elevado porcentaje de ocupación de algún servicio médico, ha provocado igualmente que algunos ciudadanos muestren su descontento ante el Procurador del Común.

En general la demanda, por los usuarios del sistema nacional de salud, de una dotación creciente de recursos es un denominador común a toda la asistencia sanitaria, pero se muestra con mayor evidencia en la atención especializada.

Un año más, debemos enfatizar sobre la necesidad de lograr, en beneficio del usuario del sistema nacional de salud, una mejor coordinación entre las Administraciones sanitarias cuando, como ocurre en nuestra comunidad, la atención primaria y la asistencia especializada es prestada por distintas entidades. Como es sabido, si bien es cierto que la gestión e implantación de la asistencia sanitaria, en nuestra comunidad, es competencia del Insalud, correspondiendo a esa Administración la posible creación y contratación de plazas para la asistencia sanitaria en los puntos donde las necesidades asistenciales lo requiera-, no lo es menos que la Junta de Castilla y León es la competente para adecuar la distribución del personal sanitario en las Zonas Básicas de Salud a las necesidades asistenciales de cada zona.

ÁREA I

JUSTICIA

Aunque en menor número que en otras ocasiones, los ciudadanos siguen mostrando disconformidad con la excesiva duración de los procedimientos y la tardanza en su resolución así como en la ejecución de lo resuelto.

En muchos casos, sobre todo en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, el retraso en la ejecución de los fallos judiciales obedece a una actitud reticente por parte de las Administraciones condenadas. En cualquier caso, en este momento y siempre dentro del orden contencioso-administrativo, la entrada en funcionamiento de los Juzgados unipersonales de lo Contencioso-Administrativo (producida en el mes de diciembre de 1998) ha acelerado la tramitación, resolución y ejecución de tal clase de recursos. Sin embargo, por el momento, dado que tales órganos, por disposición expresa de la Ley, no han asumido la función de resolver los asuntos pendientes ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sigue advirtiéndose un considerable retraso y una excesiva duración de tal clase de recursos.

Por otro lado, son también numerosos los supuestos en los que el ciudadano se queja de la falta de ejecución de las resoluciones judiciales, olvidando que (salvo en el orden penal) los Juzgados y Tribunales no

actúan de oficio y que, por lo tanto, el inicio de los trámites tendentes al efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales exige la previa petición de la parte interesada en esa ejecución.

Se aprecia, además, una gran desconfianza por parte de ciudadanos con relación a la actuación de algunos abogados y procuradores, tanto en lo relativo a la efectiva dirección del procedimiento como al montante de las minutas y honorarios que pretenden cobrar tales profesionales por los servicios prestados, si bien las quejas no suelen materializarse en la exigencia de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria a que los mismos pueden estar sujetos.

De igual forma, se suscitan reclamaciones a propósito de la actuación de los Colegios de Abogados, relacionada directamente con la intervención de tales corporaciones en el procedimiento dirigido a obtener el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, supuesto en el que los Colegios han de proceder a la designación provisional de abogado de oficio al reclamante. En ocasiones, sin embargo, el ciudadano se anticipa en el tiempo al plantear su reclamación ante la denegación de esa designación provisional, sin esperar a la resolución definitiva que debe adoptar, tal y como establece la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Por lo demás, se observa un claro desconocimiento de las vías procesales a seguir en la defensa de su derechos e intereses legítimos por

parte de los ciudadanos, incluso en los supuestos en que actúan defendidos y dirigidos por letrado.

Cabe esperar, por lo que hace al orden jurisdiccional civil, que la entrada en vigor de la nueva Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, agilice la tramitación de los procedimientos en dicho orden, lográndose así una mayor eficacia en la actuación de la justicia. Si bien, como es sabido por todos, no dejan de surgir consideraciones muy críticas con relación a dicha norma, y lo mismo puede decirse de la nueva Ley reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero), en especial con relación a una supuesta escasez de medios materiales y recursos humanos que permitan una correcta aplicación de la norma.

Parece evidente que, en ambos supuestos, será el tiempo y la aplicación práctica de dichas normas los factores que permitan emitir juicios de valor sobre la bondad o no de tales normas.

Como viene siendo habitual y ha quedado reflejado en anteriores informes elaborados por este Comisionado Parlamentario, muchas de las quejas que presentan los ciudadanos en este campo aluden y tienen directa relación con su disconformidad con el contenido de las resoluciones judiciales dictadas en asuntos de su interés. En la mayor parte de los casos consideran que el Juzgador no ha valorado correctamente el resultado de la prueba practicada o, incluso no ha aplicado correctamente el derecho, aludiendo, sin duda, a un supuesto de error judicial.

Pero en ningún caso ha llegado a conocimiento de este Procurador del Común el planteamiento por el ciudadano del procedimiento establecido en la Ley con relación, precisamente, a los supuestos de error judicial, a que apuntan las críticas de los ciudadanos. Por el contrario, se dirigen a esta Institución solicitando una revisión o control del contenido de las sentencias y demás pronunciamientos judiciales, revisión que, claro está, no puede llevarse a cabo.

Partiendo de tales manifestaciones, los ciudadanos invocan a su favor el derecho a la tutela judicial efectiva que consideran vulnerado, olvidando con ello que la tutela judicial efectiva se satisface siempre que se obtiene una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor.

ÁREA J

ECONOMÍA Y HACIENDA

Durante los ejercicios anteriores se ha venido produciendo un incremento perceptible de quejas formuladas por los ciudadanos respecto a las materias de carácter tributario, que tienen una significativa incidencia en sus derechos constitucionalmente reconocidos, pero en los que se encuentra, a su vez, una evidente dimensión y trascendencia patrimonial.

La especialidad de la materia, y también la complejidad de su articulación entre distintas Administraciones con sus respectivas competencias, dibujan un panorama que resulta ciertamente arduo y de difícil comprensión no ya para los propios profesionales de la materia, sino para el común ciudadano-contribuyente.

Son numerosos los expedientes en los que subyace el silencio de la Administración, práctica que, sin duda, crea en los ciudadanos una sensación de inseguridad y desconfianza respecto a la Administración y que obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos.

Sobre este punto, hemos tenido ocasión de pronunciarnos en numerosas ocasiones, recordando, insistentemente, que el deber de dar respuestas a todas las solicitudes que formulen los interesados es una obligación fundamental de la Administración para con los ciudadanos y como tal, definidora de lo que es el funcionamiento regular de la misma.

La actividad administrativa de gestión tributaria de los impuestos locales presenta una complejidad específica en el ámbito tributario en la medida en que la elaboración de los censos de los impuestos de carácter obligatorio (impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre actividades económicas e impuesto sobre vehículos de tracción mecánica) no corresponde a las propias administraciones locales, sino que está legalmente encomendada a la Administración general del Estado.

Esta organización administrativa del impuesto en fases, que a veces alcanza a entes territoriales diferentes -Estado, provincia y municipio-, exige un especial esfuerzo de coordinación que, cuando no se produce, repercute finalmente sobre el contribuyente al que se irrogan perjuicios innecesarios o, cuando menos, se le sumerge en una confusión que dificulta el cumplimiento de sus obligaciones y le aleja de la Administración que debe servirle.

Así, persiste la falta de coordinación interadministrativa entre los órganos con competencia en gestión catastral y en gestión tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles, al no realizar o no comunicar en plazo las variaciones en los nuevos datos catastrales resultantes de la estimación de las reclamaciones de los contribuyentes. El incumplimiento de las normas contenidas en el Real Decreto 1390/190, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las administraciones públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral, revela la necesidad de que se potencie dicha coordinación a fin de que los órganos con competencia en gestión tributaria puedan efectuar a la mayor brevedad la regulación tributaria que proceda con los nuevos datos catastrales.

Respecto al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el principal problema detectado se refiere a la falta de coordinación entre las Jefaturas Provinciales de Tráfico con competencia en la elaboración de las listas de titulares de vehículos y los Ayuntamientos competentes en la gestión tributaria, al no comunicar las primeras diligentemente los datos

necesarios para efectuar las liquidaciones. Ello ha dado lugar a que algunas corporaciones municipales liquiden el impuesto tomando los datos de otras fuentes como el padrón municipal. Se ignora así que el dato que habilita la competencia para la gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto es, conforme al artículo 98 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, no necesariamente coincidente con el padrón.

En otro orden de cosas, debemos señalar que la determinación del valor real, definido como valor de mercado, de los bienes y derechos objeto de gravamen en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, suscita una gran problemática, particularmente en los expedientes de comprobación de valores.

Por una parte, la necesidad de que el sujeto pasivo fije el valor real, concepto jurídico abierto, que ha de declarar como base imponible y, por otra, la disconformidad con la comprobación administrativa del valor declarado centran las quejas recibidas, complicando la gestión de los citados impuestos e incrementando el número de reclamaciones económico-administrativas.

Las actuaciones realizadas sobre el particular se han dirigido con carácter general a la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda. Me complace poner de relieve la aceptación de una de nuestras resoluciones de tal modo que a partir del primer trimestre del año 2001 esté

disponible en Internet en la página web de la Junta de Castilla y León un sistema de información de los valores de los bienes inmuebles urbanos de Comunidad que estará a disposición de cualquier interesado. Sin duda, con esta medida se conseguirá descender la conflictividad en materia de valoraciones tributarias, ya que el contribuyente podrá conocer con antelación la valoración que la Administración tiene del bien que se pretende transmitir.

En materia de Haciendas locales durante el último año se han continuado recibiendo reclamaciones relativas a la exacción de tasas por entidades locales por un servicio no prestado, lo cual ha motivado la emisión de resoluciones del Procurador del Común para indicar que la obligación de contribuir no nace de la existencia de un servicio municipal, sino de la prestación efectiva de dicho servicio.

Las contribuciones especiales son tributos basados en el principio del beneficio que muchas veces no son bien comprendidos por los vecinos, que asocian la idea del derecho a obtener la prestación de un servicio municipal con la gratuidad de su establecimiento.

Normalmente los reclamantes se muestran disconformes con la imposición de contribuciones especiales, aunque utilizan argumentos que no afectan a la regularidad de la actuación municipal, por ejemplo, la escasez de recursos económicos para hacer frente a sus pagos o la disconformidad con las cuotas fijadas por las Administraciones locales.

ÁREA K

ACTUACIONES DIVERSAS

En el ámbito material de las telecomunicaciones, cabe hacer hincapié en el aumento del número de irregularidades denunciadas por los ciudadanos, en relación con la aplicación de las nuevas tecnologías a su vida cotidiana. La, cada vez mayor, influencia de la utilización de servicios como Internet en la actividad de los ciudadanos, exige un esfuerzo de los poderes públicos dirigido a mejorar las condiciones de acceso de los mismos a las novedades propias de la sociedad de la información.

Desde el punto de vista de la actuación llevada a cabo por esta Institución, se ha procurado, dentro de las funciones atribuidas por la Ley reguladora de la misma, contribuir a proporcionar una mayor información al ciudadano sobre las vías jurídicas adecuadas para la defensa de sus derechos e intereses en este ámbito, así como llevar a cabo aquellas actuaciones dirigidas a fiscalizar la eficacia de las iniciativas emprendidas por la Administración Autonómica, con la finalidad de extender la aplicación de las nuevas tecnologías a todas las zonas geográficas de la Región, especialmente a aquéllas de carácter rural.

Por su parte, en el sector del transporte, únicamente el ejercicio por la Administración de la Comunidad Autónoma de las facultades autorizatorias para el desarrollo de la actividad del transporte por carretera,

ha dado lugar a la formulación de Resoluciones. Las cuestiones relativas a la escasez de servicios de transporte de viajeros planteadas por los ciudadanos han generado sólo, por el momento, el inicio de las investigaciones oportunas al respecto. Sin embargo, cabe adelantar una mayor dificultad de intervención de este Comisionado Parlamentario en estos supuestos concretos, de un lado, por la necesaria adopción de una perspectiva global que integre los servicios prestados por Renfe, entidad dependiente del Ministerio de Fomento, y de otro, por la evidente implicación de criterios estrictamente políticos en la implantación de nuevos servicios de transporte.

En fin, resta señalar la finalidad perseguida por las innovaciones introducidas en algunas de las comunicaciones realizadas a los ciudadanos en materias incluidas en esta área, como es el caso de la telefonía o de las entidades financieras. Aquélla no es otra que la, ya reiterada, de incrementar la información del ciudadano sobre las vías a las que puede acudir para la defensa de sus derechos, a la cual debe añadirse también la de mejorar el conocimiento que los ciudadanos que acuden a la Institución puedan obtener sobre su naturaleza y funciones.

DEPARTAMENTO II

**DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA
DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN**

Las actuaciones realizadas por este Departamento han obedecido a diferentes motivos y tienen como denominador común el interés general o colectivo de las reivindicaciones formuladas en la queja.

A lo largo del año 2000, he podido comprobar que las quejas de los ciudadanos han comenzado a referirse a problemáticas derivadas de las nuevas tecnologías, como las antenas de telefonía móvil, los alimentos con componentes transgénicos o la elaboración de páginas web en Internet por las Administraciones Públicas.

Por otra parte, también es de destacar que los sectores en los que más se han incrementado las quejas de interés general han sido el educativo -lógica consecuencia de la transferencia a nuestra Comunidad Autónoma de la competencia en enseñanza no universitaria para el curso académico 1999-2000- y el farmacéutico, sector éste de gran complejidad e intereses enfrentados y que ha sido objeto de un gran número de quejas reivindicando cambios normativos en la legislación reguladora de esta materia.

También desearía reseñar que este Departamento de Defensa del Estatuto de Autonomía y de Tutela del Ordenamiento Jurídico de Castilla y

León ha realizado un seguimiento constante y continuo de otras cuestiones, entre las que destacan la problemática de Treviño, la polémica resultante de la legislación de extranjería y las transferencias de competencias que en un futuro cercano se van a realizar a favor de nuestra Comunidad Autónoma, fundamentalmente en materia de sanidad y de políticas activas de empleo.

Asimismo, aunque es necesario señalar la colaboración que, con carácter general, he recibido por parte de los organismos públicos en la práctica totalidad de las actuaciones que he desarrollado a lo largo del pasado ejercicio desde este departamento, conviene decir que las contestaciones de las Administraciones Públicas no se producen siempre con la celeridad deseada, estando aún, a estas fechas, un importante número de resoluciones pendientes del rechazo o aceptación de la Administración destinataria de las mismas.